

*Funciones de los órganos  
jurisdiccionales en el proceso acusatorio*

Víctor Cubas Villanueva

Fiscal Superior Titular de Lima, a cargo de la Primera Fiscalía Penal Nacional. Docente universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lex



*Taita Sullka*

«El procedimiento inquisitivo, estructurado sobre la base de un juez investigador, acusador y sentenciador, requiere a Dios como Defensor»<sup>1</sup>

## I. Antecedentes

En 1979, después de un largo período de dictadura, se promulgó una nueva Constitución Política, que además de ratificar la adhesión al sistema republicano de gobierno con su tradicional división en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, creó un conjunto de órganos extrapoder o instituciones que no son poderes sino organismos autónomos con funciones específicas: el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, etc. La idea residía en que solo el poder puede frenar al poder. «Este sistema llamado de frenos y contrapesos se ha plasmado en las constituciones modernas en relaciones concretas de mutuo control, como son por ejemplo el control de la adecuación de las leyes al texto fundamental, la aprobación del presupuesto, a propuesta del Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo, el fuero contencioso administrativo, el derecho a veto, por el Poder Ejecutivo, de las leyes emanadas del Legislativo, la facultad de indultar, la organización por ley de la administración de justicia, el grupo de cuestiones políticas no justiciables, el juicio político, la existencia de un tribunal de cuentas»<sup>1</sup>. Así, cada organismo autónomo tiene una función específica: al Ministerio Público le corresponde la persecución del delito, al Tribunal Constitucional, el control de la Constitución.

La Carta Magna sentó las bases para el establecimiento de un auténtico Estado de Derecho, cuya implementación demanda una profunda reforma en la organización del Estado y del sistema de Administración de Justicia. En ese contexto, el Poder Judicial debe asumir un rol fundamental como órgano encargado de controlar que el ejercicio del poder del Estado no vulnere los derechos fundamentales de las personas. De aquí resulta que los jueces tienen facultades de control jurisdiccional de la investigación y facultades de control constitucional difuso, y, en consecuencia, asumirán su rol de garantes del ejercicio de los derechos ciudadanos.

<sup>1</sup> DI LERTORA, Romeo V. *La Transición al nuevo Proceso Penal, Manual para Abogados*. Tomo I. Editorial Jurídica La Ley, Santiago de Chile, mayo 2004, p. 17.

El Ministerio Público, según el artículo 250º de la citada Constitución, es un órgano autónomo encargado de la persecución penal, con la atribución de *vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial*. Luego, el artículo 159º, inciso 4, de la Constitución de 1994 dispone que le corresponde «conducir desde su inicio la investigación del delito», dejando claramente establecido que, con tal propósito, *la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función*. Con estas disposiciones se da un salto cualitativo en relación con fijar claramente los roles institucionales, de modo que al Ministerio Público le corresponderá la investigación del delito, en tanto que al Poder Judicial le corresponderá exclusivamente realizar la etapa procesal del juzgamiento.

Además, al reconocer constitucionalmente el derecho al juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (art. 233.9), se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente, la Ley de Desarrollo Constitucional –Código Procesal Penal–, dictada en 1991, no entró en vigencia. Normas con igual contenido aparecen en los artículos 158º y 139º, incisos 10 y 14, de la Constitución vigente.

Como lo hemos sostenido en múltiples oportunidades, pese a la regulación normativa de carácter constitucional, nos encontramos aún frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la *escrituralidad*, que da lugar al *burocratismo* en la tramitación procesal y al culto al expediente; la *reserva*, que se convierte en secreto de las actuaciones sumariales y origina serias restricciones al *derecho de defensa*; el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio y la concentración de facultades en un solo órgano –el juez penal– para investigar y resolver conflictos penales. En suma, estamos frente a un proceso en el que se manifiestan violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al juicio previo, al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela jurisdiccional, todos estos reconocidos por la Constitución Política vigente como *principios y derechos de la función jurisdiccional*, expresamente previstos en los artículos 138º y 139º.

Como podemos observar, en los sistemas procesales inquisitivos o mixtos, el juez decide la apertura del procedimiento cuando, según los resultados de la investigación, el imputado aparece suficientemente sospechoso de un hecho punible. En otras palabras, es el juez quien considera si el imputado es suficientemente sospechoso, por qué delitos y en qué condiciones debe presentarse la acusación, y además, para aclararla, puede decretar pruebas de oficio. La definición del juicio corre la misma suerte: el juez tiene facultades plenas para investigar lo que considere trascendental, tiene la obligación de esclarecimiento, es decir, averigua oficiosamente los hechos y sus circunstancias, además de practicar las pruebas que él considere necesarias sobre los hechos, independientemente de las solicitudes de la Fiscalía y la Defensa.

Un juicio en el que el juez ha tenido acceso a la prueba antes de la vista pública, un juicio que se inicia por decisión del juez –previa consideración del imputado como sospechoso–, un juicio en el que el juez interroga sin límites a los testigos –sin importar quién solicitó su comparecencia–, en fin, un juez que tiene su propia teoría del caso, es un tipo de juez propio del sistema inquisitivo o mixto.

Un juez que produce bajo su propia responsabilidad la prueba con la que habrá de fundamentar sus decisiones, para lo cual decreta oficiosamente los medios de convicción e interroga a los testigos, no es un juez imparcial. En estos casos, en la práctica, el juez ejerce funciones de investigación y de decisión, de modo que tiene un poder que puede ejercer arbitrariamente.

Esa situación debió superarse desde 1980, pero ello no ha sido posible. Solo después de varios intentos fallidos de reforma, en el año 2004 se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal, con el que se estableció un sistema acusatorio en virtud del cual la reforma procesal penal empieza por la necesaria división de las funciones propias del proceso penal, correspondiendo la función de investigación exclusivamente al Ministerio Público, y la función de decisión a los órganos jurisdiccionales. Así está dispuesto en los artículos IV y V del Título Preliminar del NCPP. En consecuencia, el Código regula las funciones del Ministerio Público en el ámbito de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria, en tanto que las tareas propias de la investigación las desarrollará con el apoyo técnico de la Policía Nacional. La función de control jurisdiccional de la investigación y la función decisoria están reservadas de manera exclusiva para los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, la aplicación del NCPP determina funciones y atribuciones que deben ser ejercidas exclusivamente por los fiscales y los jueces. La necesaria división del procedimiento penal en varias fases corresponde a la idea básica de división de poderes. «La organización del poder del Estado obliga a una división de la administración de justicia, única en sus distintas atribuciones, así como a una división del proceso penal correspondiente al ámbito de competencia de los distintos poderes estatales»<sup>2</sup>.

Asimismo, el NCPP establece una nueva estructura del proceso penal común, el cual tiene tres etapas:

1. *La investigación preparatoria*, dirigida por el fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y desarrollada con el auxilio de la policía.

<sup>2</sup> RUSCONI, Maximiliano A. «División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del Ministerio Público». En: *Ministerio Público en el Proceso Penal*. Julio Maier, Editorial Ad Hoc S.R.L., Argentina, 1993, p. 105.

2. *La etapa intermedia*, dirigida por el juez de la investigación preparatoria (juez de garantías), encargado de controlar que en el desarrollo de la investigación no se vulneren los derechos de la persona.

3. *La etapa de juzgamiento* o juicio oral, para desarrollar la actividad probatoria y decidir si se condena o se absuelve al acusado.

El nuevo sistema procesal penal se basa en los siguientes principios: *acusatorio*, *de contradicción* y *de igualdad de armas*. En virtud del principio acusatorio, se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente y la función persecutoria del delito, y por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinarán y acreditarán la responsabilidad o inocencia del imputado; con esa finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Por su parte, a los órganos jurisdiccionales les corresponde ejercer el control de la investigación y la función decisoria, es decir, la función de fallo, y por eso dirigen la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; les corresponde, pues, resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere, y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del poder judicial. En este esquema, el juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino, el principio acusatorio «es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública. Este principio tiene como finalidad principal garantizar la imparcialidad del tribunal, esto es, la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria»<sup>3</sup>.

Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal y la confusión de roles existente en el sistema procesal imperante actualmente en nuestro país: un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna, en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a efectos de convicción que él no ha logrado; jueces que por pretender investigar no cumplen sus funciones esenciales: garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y juzgar y resolver los

<sup>3</sup> GÖSSEL Karl-Heinz. *El proceso penal*. Editora Jurídica Grijley, primera edición, julio del 2004, p.34.

conflictos de contenido penal. Para superar esta situación, el NCPP instituye nuevos órganos jurisdiccionales: el Juez de la Investigación Preparatoria o Juez de Garantías y el Juez Penal o Juez de Juzgamiento.

## II. El Juez de Garantías

Primeramente, hay que señalar que el reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales, así como el principio de separación de poderes y la supremacía de la ley constituyen los rasgos más característicos del Estado de Derecho. Hoy en día no se puede concebir la idea de Estado de Derecho sin el concurso de dos elementos más: democracia y derechos fundamentales; no se puede hablar de uno sin el otro. La idea de derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho juega un papel preponderante conjuntamente con las normas que definen el sistema económico y las que articulan el modelo del Estado. No cabe duda que los derechos fundamentales como *limitación al poder estatal* son un logro del Estado de Derecho, constituyendo poderes que el ordenamiento jurídico atribuye a la persona para proteger cualquier aspecto de su desarrollo integral en cuanto ser humano en el seno de una comunidad.<sup>4</sup> El origen de los derechos fundamentales concebidos como auténticos límites frente al poder estatal, impositores de un «ámbito de libre determinación completamente exento del poder del Estado»<sup>5</sup>, se encuentra en el Estado Liberal de Derecho, en el que el sistema político y jurídico en su conjunto se orientan hacia el respeto y promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual.

Como se ha señalado líneas arriba, los derechos fundamentales tienden a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de las personas no solo frente al poder, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social. En ese sentido, la investigación penal tiene como objetivo fundamental—además de preparar el acto del juicio oral o la acusación, según nos encontremos en uno u otro procedimiento— la averiguación de la realidad de los hechos y la identificación de las personas que en ellos han participado, y es frecuente que en el curso de esta actividad instructora dicha averiguación de la verdad exija la restricción de algún derecho fundamental, por lo que se produce una tensión entre el deber de los poderes públicos de realizar una eficaz represión de las conductas punibles y la correlativa protección de aquellos que dichos poderes deben, igualmente, procurar. Es decir, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional Español, en sentencia del 18 de noviembre de 1993, «la eficacia en la persecución del delito, cuya legitimidad es incuestionable, no puede imponerse a costa de los derechos y libertades fundamentales». Por tal razón, se ha instituido la figura del juez de garantías.

<sup>4</sup> BOVINO, Alberto. *Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. 1era edición, Myrna Mack, Guatemala, 1966, p. 63.

<sup>5</sup> GIL HERNÁNDEZ, Ángel. *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*. Colex, Madrid, 1995, p. 13.

En España –según Herrero-Tejedor–, la problemática entre *juez de instrucción-juez de garantías* puede resumirse en el dilema *juez instructor-fiscal instructor*. La primera opción corresponde al sistema que se sigue tradicionalmente en España, mientras que la segunda supone que el juez se limite a tomar decisiones que en el régimen constitucional español solo él puede adoptar: prisión provisional, medidas cautelares, limitación de derechos fundamentales (intervenciones telefónicas, entrada y registro, recogida de muestras corporales, etc.). Todo esto presupone que alguien distinto del órgano judicial se encargue de la recogida de pruebas y demás elementos precisos para preparar la celebración del juicio oral; y ese alguien no puede ser otro que el Ministerio Fiscal.<sup>6</sup>

Es preciso señalar que existe una contradicción cuando se habla de *fiscal instructor*, ya que en la llamada «instrucción» se encuentran las medidas antes señaladas como exclusivas de la potestad jurisdiccional. En ese sentido, es preferible hablar de *fiscal investigador*, cuya misión es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.<sup>7</sup>

Una de las manifestaciones de la promoción de la acción de la justicia sería la dirección de la labor de la policía judicial de cara al acopio del material probatorio necesario y suficiente para ejercer el *ius puniendi* del Estado. Cuando tal actividad suponga la más mínima restricción de derechos fundamentales, el Ministerio Público la propone, pero solo el juez puede adoptarla. Y ese juez recibe el nombre de juez de garantías, ya que además de las funciones antes mencionadas, debe acordar la apertura del juicio oral para evitar que la «pena de banquillo» pueda recaer en un ciudadano sin la garantía del análisis y la decisión desapasionada e independiente de un miembro del Poder Judicial<sup>8</sup>. El sistema apunta hacia un debilitamiento de la fase de instrucción a favor del plenario, donde se practican las pruebas con todas las garantías, únicas susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia. Para lograr esto, es necesaria una alteración sustancial de las plantillas de las carreras judicial y fiscal, y la dotación a esta última de los medios adecuados para llevar a cabo esa función de forma adecuada, duplicando el número de fiscales ahora existentes, creando la infraestructura necesaria y dotándolos de los medios materiales necesarios para realizar con éxito la tarea de dirección de la investigación criminal.

Entre las propuestas del Consejo General del Poder Judicial planteadas a inicios del año judicial 2000-2001, se planteó asignar el control jurisdiccional de la instrucción a un juez de

<sup>6</sup> GARCÍA DE ENRERRIA, E. «La significación de las libertades públicas para el Derecho Administrativo». En: *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, 1981, p. 116.

<sup>7</sup> HERRERO-TEJEDOR, Fernando. *EL juez de instrucción y el juez de garantías. Posibles alternativas*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002, p. 220.

<sup>8</sup> Artículo 124.1 de la Constitución Española de 1978.



garantías –figura novedosa cuya creación se propone–, y en particular, la adopción de las medidas limitativas de derechos fundamentales. Asimismo, se planteó la regulación del principio de oportunidad, en relación con las infracciones menos graves, siempre que se aprecie la falta de peligrosidad del denunciado, pudiendo desistirse de la incoación del proceso penal, con consentimiento informado y libre del denunciante o previa su audiencia, y siempre previa la reparación del daño. En otros casos, el fiscal propondrá al juez de garantías la aprobación de alguna regla de conducta que se considere necesaria.<sup>9</sup>

En ese mismo sentido, el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos españoles el 28 de mayo de 2001 concluyó que la reforma asegurará que la misma se realice en un plazo proporcionado y razonable, así como que todas las consecuencias y responsabilidades derivadas de la observancia del mismo se asuman con el esfuerzo de medios personales y materiales necesarios para modificar, en su caso, con garantías el sistema actual o establecer el nuevo papel diferenciado del juez como juez de garantías, que ha de adoptar las medidas limitativas de derechos fundamentales.

En **Argentina**, en la provincia de Buenos Aires, el juez de garantías, en términos de Bertolini, cumple diversas funciones, por lo que lo denomina un «juez diverso». Entre estas principales funciones están:

- La protección de la víctima del delito, aunque pueda ser cuestionable la extensión a ella de las garantías del debido proceso, concebidas históricamente solo para la persona que se enfrenta al poder penal del Estado.
- La disposición y cese de las medidas de coerción, siendo esta la actuación más comprometida del juez de garantías, asegurando los principios de adecuación, proporcionalidad y subsidiariedad, y la existencia del llamado «mérito de la coerción».
- La incorporación de pruebas y realización de diligencias reproducibles o definitivas, cuyo cometido esencial es «garantizar el contradictorio».
- Las peticiones de nulidad, en aquellos supuestos «en que el acto pretendidamente viciado constituya un elemento de juicio en el cual se sustente una decisión que importe el avasallamiento de derechos con carácter de gravamen irreparable respecto de una garantía individual del encausado.

<sup>9</sup> HERRERO-TEJEDOR, Fernando. *Op. cit.*, p. 220.

- Su intervención en el contradictorio eventual una vez concluida la investigación (oposición a la elevación a juicio y articulación de excepciones).
- Las actividades de control (declaración del imputado y duración de la investigación penal preparatoria).
- Su intervención en los procedimientos especiales (privilegios constitucionales, procedimiento abreviado, hábeas corpus y amparo, etc.), exclusiones probatorias, sobreseimiento y policía del proceso.

En resumen, se trata de un *juez constitucional*, encargado de custodiar las garantías constitucionales individuales, su competencia, independencia e imparcialidad.<sup>10</sup> De lo que se trata en última instancia es de compatibilizar la realización de valores con la cultura jurídica que encarna el nuevo sistema procesal instaurado en la provincia de Buenos Aires, corporizados en la seguridad y el garantismo.

En Chile también se ha establecido la intervención de un juez de garantías que controle jurídicamente el desarrollo de la investigación preparatoria. El Art. 69º del CPP establece que cada vez que se hiciera referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantías, y en el artículo 70º se dispone que el juez de garantías competente «se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el Ministerio Público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución». Y en el Art. 186º se dispone que «cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantías que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación».

En Colombia, el Título Preliminar del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas... en todos los casos se solicitará el control de la legalidad de la captura al juez de garantías en el menor tiempo posible, sin superar las 36 horas siguientes».

<sup>10</sup> El discurso «Del modo de arreglar la justicia» fue pronunciado el 15-9-2000 por el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio.

En el artículo 39º del citado Código se establece que la función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito. Y en el artículo 92º se dispone que el juez de control de garantías en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o acusado, las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización por los perjuicios causados con el delito.

En el Perú, al juez encargado de controlar jurisdiccionalmente el desarrollo de la investigación se le denomina Juez de Investigación Preparatoria, cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29º y 323º del NCPP, son las siguientes:

- Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos y
- Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- Realizar el procedimiento para la actuación de la prueba anticipada.
- Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
- Ejercer los actos de control que estipula este Código.

Por otro lado, el artículo 71º, al regular los derechos del imputado en el apartado cuarto, establece que «cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria... sus derechos no son respetados o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan».

El juez de la investigación preparatoria ejerce importantes funciones de control sobre el cumplimiento de los plazos. Así, el artículo 334º, apartado 2, establece que «quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda, y si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, el afectado podrá acudir al juez de la investigación preparatoria instando su pronunciamiento, y este resolverá previa audiencia con la participación del fiscal y del solicitante».

En igual sentido, el artículo 343º del NCPP establece que si vencidos los plazos, el fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien resolverá en una audiencia de control del plazo, siendo obligatorio el cumplimiento de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, el juez de la investigación preparatoria ejerce durante la etapa intermedia funciones de control del requerimiento de sobreseimiento y de control de la acusación, y en ambos casos resuelve previa la realización de una audiencia preliminar.

Como se ha expresado anteriormente, la razón de este cambio radica en asignarle al juez a cargo del juicio una actuación imparcial. La idea se basa en que los juicios tienen que ser debidamente preparados, y en que solo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable.

Por otro lado, es necesario precisar que la reforma implica un cambio del sistema mixto – inquisitivo y acusatorio– hacia un sistema realmente acusatorio: un sistema de partes iguales que inicia su contienda por virtud de la acusación propuesta por la Fiscalía, a quien le corresponde la carga de la prueba. Este sistema procura un juez imparcial rígidamente separado de las partes y del juicio, garante de un debate contradictorio, oral y público, y celoso de los principios de intermediación y de legalidad de la prueba.

Se trata de un juez imparcial que de manera pasiva observa una contienda entre iguales, que carece de iniciativa probatoria y de facultades oficiosas, con una imparcialidad y una dimensión que desarrolla el ejercicio de la autoridad en función del equilibrio de las partes, que se concibe como el eje de lo acusatorio. Hablamos de un juez ajeno al sistema político y extraño a los intereses particulares de un oponente y a los generales del otro. Es un juez que solo está vinculado al mandato de la ley en su obligación de ver cuál de las dos posiciones encontradas es verdadera y cuál no, sin condicionamientos de representatividad, ni de ningún otro orden, ni siquiera de la mayoría, ya que el juez que juzga en nombre del pueblo no lo hace en nombre de las mayorías, como sí corresponde a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El NCPP aspira a que el proceso esté dirigido en su etapa decisoria por un juez imparcial. Al respecto, en el Artículo I del Título Preliminar se establece que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes. El juez penal, como funcionario público, está vinculado a *principios como el de igualdad*, garantizado por el apartado tres del citado artículo, que establece la obligación de los jueces de preservar el principio de igualdad procesal, debiendo para ello allanar todos los obstáculos que impidan o modifiquen su vigencia. Otros principios que regulan la función judicial son los de eficacia, economía, celeridad, publicidad y, sobre todo, imparcialidad, reconocido constitucionalmente por el artículo 139º.

El juez que requiere el «sistema acusatorio es un juez respetuoso del enfrentamiento de las partes, garante del equilibrio, de la igualdad, de la presunción de inocencia, de la duda probatoria, del debido proceso, del principio de estricta legalidad, de la favorabilidad, del respeto por el

derecho a la defensa, de la impugnación, de la contradicción, de la concentración de la prueba, de la oralidad, de la celeridad, de la publicidad, de la no autoincriminación, de la exclusión de pruebas ilegales, y, en general, de todas las garantías, siempre con apego solo a la ley. En todo caso, un juez sin compromiso con la búsqueda de la verdad, diferente de la valoración de la que le traen las partes de manera legal. Sin compromisos con la sociedad distintos de fallar con apego a la ley, sin prejuicios ni apasionamientos, un juez justo no protagonista de la contienda pero sí celoso garante de los derechos de las partes».<sup>11</sup>

Un juez imparcial es aquel que no está comprometido con ninguna de las partes, que juzga solo en aras de la justicia, sin interés en que gane uno u otro de los contendientes. El juez no busca la verdad, solo juzga la legalidad y la certeza de la verdad que le traen las partes, principalmente la Fiscalía.

En resumen, el sistema acusatorio supone la existencia de un fiscal sin funciones judiciales y de un juez sin compromiso con la investigación. Por esa razón, el juez penal que se encarga de la etapa de juzgamiento es un órgano diferente del juez de garantías. Al respecto, el artículo 28 establece que «los Juzgados Penales Colegiados integrados por tres jueces conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. Estos Juzgados están encargados exclusivamente de dirigir la etapa de juzgamiento.

<sup>11</sup> BERTOLINO, Pedro. *El Juez de Garantías en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires*. [www.eldial.com/suplementos/penal/edito/edito8.asp](http://www.eldial.com/suplementos/penal/edito/edito8.asp)



*Caballito de Huanchaco*